



La educación  
es de todos

MinEducación

Bogotá D.C.,

Doctora  
**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**  
Secretaria General Comisión Tercera  
Cámara de Representantes  
Edificio Nuevo del Congreso  
Ciudad

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL 10-08-2020 2:44:43 PM  
Al contestar cite este No. 2020-EE-203291 FOL:2 ANEX:0  
Origen: Asesores del despacho  
Destino: Congreso de la República de Colombia / ELIZABETH MARTÍNEZ  
BARRERA  
Asunto: Concepto a Proyecto de Ley No. 208 de 2020 Cámara

Asunto: Concepto a proyecto de ley No. 208 de 2020 Cámara.

Respetada Doctora Elizabeth, reciba un cordial saludo.

Con toda atención me permito remitir el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el proyecto de ley No. 208 de 2020 Cámara ***“Por medio de la cual se reglamenta el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, se toman medidas para fortalecer las medidas que promueven el empleo juvenil y se dictan otras disposiciones”***

Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.

Cordialmente,

  
**MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ**  
Ministra de Educación Nacional

Autor: H.R. Víctor Manuel Ortiz Joya  
Ponente: H.R. Víctor Manuel Ortiz Joya, H.R. Bayardo Gilberto Betancourt Pérez

Aprobó: Luis Fernando Pérez Pérez – Viceministro de Educación Superior  
Luis Gustavo Fierro Maya -- Jefe de la Oficina Asesora Jurídica  
Revisó: Biviana Liset Trujillo Ramírez – Asesora Despacho Ministra



**Concepto al proyecto de ley No. 208 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se reglamenta el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, se toman medidas para fortalecer las medidas que promueven el empleo juvenil y se dictan otras disposiciones”**

## **I. CONSIDERACIONES GENERALES**

### **Objeto**

Conforme a lo indicado por el autor, el proyecto de ley pretende fortalecer las medidas del sector público para combatir el desempleo juvenil y aumentar el número de jóvenes dentro del sector público de Colombia.

### **Motivación**

Conforme a lo indicado en la exposición de motivos, el proyecto de ley puesto en consideración pretende autorizar al sector público para que, bajo los parámetros de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, participe activamente en las políticas para combatir el desempleo juvenil: creando la Planta Temporal de Primer Empleo (10% de las plantas temporales de entidades públicas); avanzando en el reconocimiento de los estudiantes con mejores puntajes en las pruebas organizadas por el ICFES; validando la experiencia de voluntariado de gestión del riesgo como experiencia laboral; y estipulando un monto mínimo para el gasto de las entidades públicas en contratos de prestación de servicios con personas naturales que no cuenten con experiencia profesional. El proyecto de ley se limita a autorizar al Gobierno para que incluya este gasto en los próximos presupuestos, no impone un mandato, y habilita al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias en los términos que establece el artículo 347 de la Carta Política.

Adicionalmente, menciona que existen antecedentes legislativos y normativos que soportan este proyecto de ley. Normas que buscan combatir el desempleo juvenil, la Ley 1429 de 2010 o "Ley de Primer Empleo" y la Ley 1780 de 2016 o "Ley Pro Joven":

No obstante, advierte que siguen persistiendo la informalidad y el desempleo juvenil, ocasionados, entre otras razones y según se menciona en la exposición de motivos, en que existen pocos incentivos para los jóvenes en el sector público. A continuación presenta datos estadísticos del DANE relacionados con la informalidad del empleo y sobre la situación actual de los jóvenes.

## **II. CONSIDERACIONES TÉCNICO-JURÍDICAS**

Una vez analizada la iniciativa puesta en consideración, el Ministerio de Educación Nacional encuentra que es de su competencia el estudio del artículo 7º por cuanto implica acciones que son de su resorte.

### **Sobre el artículo 7, Portal de Emprendimiento.**

En el artículo 7 se propone que el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Comercio, realicen campañas de socialización de los programas de emprendimiento joven que ofrecen las autoridades nacionales y locales para los jóvenes del país.



Adicionalmente se establece que las Instituciones de Educación Superior deberán contar con un Centro de Emprendimiento accesible a todos sus estudiantes, donde se les brinde la información y asesoría a los jóvenes sobre las posibilidades de emprender y que el Ministerio de Educación reglamentará la materia.

- **Respecto del rol asignado al Ministerio de Educación Nacional.**

De conformidad con el artículo 2 del Decreto 5012 del 28 de diciembre de 2009 son funciones del Ministerio de Educación Nacional, entre otras:

- “1. Formular la política nacional de educación, regular y establecer los criterios y parámetros técnicos cualitativos que contribuyan al mejoramiento del acceso, calidad y equidad de la educación, en la atención integral a la primera infancia y en todos sus niveles y modalidades.*
- 2. Preparar y proponer los planes de desarrollo del Sector, en especial el Plan Nacional de Desarrollo Educativo, convocando los entes territoriales, las instituciones educativas y la sociedad en general, de manera que se atiendan las necesidades del desarrollo económico y social del país.(..)”*
- “4. Asesorar a los Departamentos, Municipios y Distritos en los aspectos relacionados con la educación, de conformidad con los principios de subsidiaridad, en los términos que defina la ley.*
- 5. Impulsar, coordinar y financiar programas nacionales de mejoramiento educativo que se determinen en el Plan Nacional de Desarrollo. (...)”*
- “8. Definir lineamientos para el fomento de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, establecer mecanismos de promoción y aseguramiento de la calidad, así como reglamentar el Sistema Nacional de Información y promover su uso para apoyar la toma de decisiones de política.(..)”*
- “11. Coordinar todas las acciones educativas del Estado y de quienes presten el servicio público de la educación en todo el territorio nacional, con la colaboración de sus entidades adscritas, de las Entidades Territoriales y de la comunidad educativa.*
- 12. Apoyar los procesos de autonomía local e institucional, mediante la formulación de lineamientos generales e indicadores para la supervisión y control de la gestión administrativa y pedagógica.(..)”*
- “18. Formular políticas para el fomento de la Educación Superior.(..)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, la disposición transcrita señala acciones que no se encuentran incluidas dentro de las competencias funcionales del Ministerio de Educación Nacional, ni dentro de las contenidas en el literal 5 del artículo 1.1.1.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación (Decreto 1075 de 2015), el cual contempla que esta Cartera es la encargada de *“Orientar la educación superior en el marco de la autonomía universitaria, garantizando el acceso con equidad a los ciudadanos colombianos, fomentando la calidad académica, la operación del sistema de aseguramiento de la calidad, la pertinencia de los programas, la evaluación permanente y sistemática, la eficiencia y transparencia de la gestión para facilitar la modernización de las instituciones de educación superior e implementar un modelo administrativo por resultados y la asignación de recursos con racionalidad de los mismos”*

Por lo tanto, este Ministerio se permite informar que la iniciativa contraría las competencias funcionales del Ministerio Educación Nacional, en razón a que no es de su resorte la realización de campañas de socialización de los programas de emprendimiento joven propuestas en la iniciativa legislativa.

- **Respecto del rol asignado las Instituciones de Educación Superior.**

En cuanto a la previsión del artículo respecto de las Instituciones de Educación Superior, resulta pertinente señalar que lo establecido en el artículo 7 vulnera el principio de autonomía universitaria establecido en el artículo 69 de la Constitución Política, que se define como “e/



*derecho que le asiste a las instituciones de educación superior de auto determinar su ideología, forma de administración y sus estatutos, entre otros aspectos”<sup>1</sup>.*

De otra parte, en los artículos 28 y 29 de Ley 30 de 1992, reglamentarios del artículo constitucional señalado, se establecen los derechos y garantías del ejercicio de la autonomía universitaria de las instituciones de educación superior, entre estos el de definir sus programas académicos y organizar sus labores formativas y académicas. Frente al particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-106 de 2019 reitera que la “*autonomía universitaria es inescindible de las libertades de cátedra, de enseñanza, de aprendizaje y de investigación*”.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se considera a la autonomía universitaria como un principio constitucional, en virtud de la cual, estas instituciones disponen de autodeterminación administrativa que se concreta, entre otros aspectos, en la capacidad de definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, así como la de otorgar los títulos correspondientes. Esta capacidad se deriva de la restricción que la Constitución impone al Gobierno y a cualquier otro agente externo, de intervenir en las actividades formativas que desarrollen las Instituciones de Educación Superior, y que puedan afectar la libertad de cátedra y pensamiento.

Así las cosas, el Ministerio reconoce la importancia del proyecto de ley, pero se permite indicar que la iniciativa desconoce la autonomía universitaria, en virtud de la cual no es posible obligar a las Instituciones Educativas de Educación Superior a crear centros de emprendimiento o a realizar campañas de socialización de los programas de emprendimiento joven que ofrecen las autoridades nacionales y locales para los jóvenes del país. Por lo tanto, recomendamos no continuar con el trámite legislativo del artículo 7 de la propuesta de ley.

### **III. RECOMENDACIONES**

El Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de sus funciones asignadas mediante Decreto Nacional 5012 de 2009, y a fin de aportar en la construcción del marco legislativo relacionado con la materia, respetuosamente recomienda se considere la posibilidad de no continuar el trámite legislativo del artículo 7 de la iniciativa, por cuánto desconoce las competencias funcionales de esta Cartera y las prerrogativas que se derivan del principio de autonomía universitaria.

Lo anterior, sin perjuicio de que las Instituciones de Educación Superior, en el marco de su autonomía, puedan establecer, si así lo consideran, centros de emprendimiento y desarrollar las campañas señaladas en el artículo 7 de la iniciativa.

---

1 Sentencia T-612 de 2017 MP. Cristina Pardo Schlesinger